



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo con Acción Real y Personal
Menor Cuantía

Dte: Banco de Bogotá S.A.

Ddo: Luz Érica Correa Flórez

Rad. 2016-525

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m.** del día **15** del mes de **Mayo** del año **2023**, para la diligencia de remate del vehículo de placas **IMP515**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). –

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. –

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien mueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del **bien mueble**, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 25307204101, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G.del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263fa9d4e8638074cee91f9c20b9572ca2aad213b654cb39a51c74152c77496**

Documento generado en 27/03/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Efrén Soto Mendoza
Demandados: Olga López De Perdomo
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.
Rad: 2019-311

Asúmase nuevamente la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80d8b6d260288b2524ee49488f6b3875204e3cd974b6d0028b99377cc8deef**

Documento generado en 27/03/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Efrén Soto Mendoza
Demandados: Olga López De Perdomo
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.
Rad: 2019-311

Los señores Esneyder Gil Herreño, Martha Moreno, Floralba Bello Mayorga, Anyi Liset Gil Herreño, Luz Angela Gil Herreño, Edwin Daza Parada, Luis Fernando Casas, , Isaías Gaitán Cifuentes, Johan Manuel Garzón, Diana Pilar Bello Leal, José Alirio Páez Caro, José Libardo Serrano Diaz, Clara Inés Herreño García, Paola Salcedo, Sandra Patricia Bossa, Floricelda Castillo Madero, Liliana María Villalba, Esneider Castro Alvarez, Ángel María Lasso, Guillermo Villalba, Manuel Villalba, Jorge Carlos Gaona, Ana delia Barrera, Ana Ruth Castillo, Martha Adelaida Lozano Ríos y Elsy Rojas Vivas, deben estarse a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C. G Del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddad9733f8d1f8a99387a50493513fdb663b79ce5cefc19026a39c8a1266d5**

Documento generado en 27/03/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Efrén Soto Mendoza
Demandados: Olga López De Perdomo
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.
Rad: 2019-311

Los documentos allegados por la señora Luz Esmeralda González, cónyuge sobreviviente del señor Rubén Darío León Agudelo, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el link, mediante el cual puede ser consultado.

[62APORTADOCUMENTOS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df3f96e9654c866d2362907c7adb79b8b053811d860b1e0725af64f71e6dbf**

Documento generado en 27/03/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Efrén Soto Mendoza

Demandados: Olga López De Perdomo

Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

Rad: 2019-311

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 375 del C.G. del P., practíquese inspección judicial al lote No. 2, ubicado en la vereda Barzalosa del Municipio de Girardot, en el kilómetro 7 de la vida Girardot-Tocaima, con folio de matrícula inmobiliaria No.- **307-69115**, para llevar a cabo dicha diligencia se fija la hora de las **10:00 a.m** del día **11** del mes de **mayo** del año **2.023**.-

Se designa como perito al señor **Orlando Barragán Bergaño**, para que dictamine sobre los aspectos solicitados por la parte demandante.
- Comuníquesele.

Ofíciase al comandante de la Policía Nacional para que preste su coloración y acompañamiento de dos policías a dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ca6c588d30142e1abaed9ac5e3496e8627c59c601da0b11dad4a9ea3f238a**

Documento generado en 27/03/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Helmut Mauricio Cuecha Caicedo
José Elmy Cuecha Caicedo
Luz Hebe Cuecha Caicedo
María De los Ángeles Cuecha Caicedo
María Paola Cuecha Caicedo

Demandados: Claudia Fernanda Cuecha Caicedo
Edwin Cuecha Caicedo
Kennetehrine Cuecha Caicedo
Philipp Edmundo Cuecha Caicedo
Sergio Frederic Cuecha Caicedo
Ximena Alexandra Cuecha Caicedo
María Oliva Hincapié Osorio

Rad:2530740030012020-00317-00

En atención a lo solicitado por el memorialista, se corregir la sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, y el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en cuanto al nombre de Philippe Edmundo Cuecha Caicedo, siendo el correcto **PHILIPP EDMUNDO CUECHA CAICEDO**, así como el número de cedula de ciudadanía, el cual corresponde a la numero **73.086.692**, y no como se indicó en la sentencia y en el auto que se corrigen. -

Remítanse los oficios correspondientes con las anteriores correcciones. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9cca47a18e58d098c9098f36b1f8aab4507ee3a0259fa98b1e70cddcaf07cf**

Documento generado en 27/03/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Hernán Humberto Gómez Cruz
Demandado: Rafael Rubio Lara
 Juliet del Carmen Rubio
Rad: 2021-093

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandada.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7994ab30e5a1051898497571af039d618ff7e7657b2a17d163d71a6722841**

Documento generado en 27/03/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán

Johnny Oswaldo Romero Sánchez

Radicación No. 2021-228

En atención a lo solicitado por el memorialista, se corrige el auto de fecha 9 de marzo de 2023, en cuanto a que se acepta la sustitución del poder efectuada por el Dr. **JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ** a la Dra. **LAURA GABRIELA VILLARRAGA CÁRDENAS**. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7674b5d0ba956e480009527b7d114e241b3794783957daaf7bd4955e3b5f7**

Documento generado en 27/03/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Reivindicatorio
Demandante: Katherine Posada Cruz
Daniela Sofía Posada Cruz.
Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Rad: 2021-449

El apoderado de la demandada, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ffd73e08fdd65fff816fcded19c4a134f144009223642ee054b9e7e34a71e7**

Documento generado en 27/03/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Reivindicatorio
Demandante: Katherine Posada Cruz
Daniela Sofía Posada Cruz.
Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Rad: 2021-449

CONTROL DE LEGALIDAD

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en auto de fecha 3 de marzo de 2022, erróneamente se admitió la reforma de la demanda, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible la reforma de la demanda.

La Ley 1564 de 2012 divide en tres los procedimientos declarativos, así: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales. Valga decir que estos últimos son taxativos, y en cuanto a los dos primeros, el mismo legislador en los artículos 368 y 390 consagró los parámetros que permiten identificar cuáles asuntos deben ventilarse por uno u otro trámite. Al respecto, el tenor literal de dichas normas es el siguiente:

"ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial". (Resalto por fuera del texto legal)

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)". (Resalto por fuera del texto legal)

A partir de estas transcripciones es posible concluir que deben tramitarse a través del procedimiento verbal los litigios que: i) no encajen en los otros tres grandes tipos de procesos establecidos el Código General del Proceso; y ii) no estén sometidos a un trámite especial; en cambio, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

De otro lado, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, "los procesos verbales sumarios serán de única instancia". El inciso final de dicha norma también consagra un parámetro procesal, según el cual "el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Así las cosas, la acción reivindicatoria, como ya se adujo, corresponde a un proceso declarativo, y al no haber sido establecida como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial, en consecuencia, un factor determinante para saber qué procedimiento le es aplicable, si el verbal o el verbal sumario, es la cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del compendio normativo en cita establece que "[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). // Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".



En asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinar la cuantía, así “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (negrilla por fuera del texto legal).

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la reforma de la demandada, como tampoco la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención. –

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de marzo de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, dejando la observación que la parte demandada, ya se encuentra notificada por conducta concluyente del auto de fecha 12 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la mandada, y del auto de fecha 23 de febrero de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas



fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de marzo de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, dejando la observación que la parte demandada, ya se encuentra notificada por conducta concluyente del auto de fecha 12 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la mandada, y del auto de fecha 23 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de reconvenición presentada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2dcb3dd5d214cd30048968ff9672b014cbcf62fcbd37af1006b2fb7c3b762

Documento generado en 27/03/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Reivindicatorio
Demandante: Katherine Posada Cruz
Daniela Sofía Posada Cruz.
Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Rad: 2021-449

Previo a continuar con el trámite de la referencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste la caución ordenada mediante auto de fecha 12 de enero de 2.022, y el cual fue corregido mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2cc8ed0ed0afe29644ac596b5089fec1346bf65baa39025c38ea05df91465**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien. -

Demandante: RCI Colombia S.A.

Demandado: Orlando Rodríguez Reyes

Rad: 2022-007

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre dicho vehículo de placas: **JB7426**.-Ofíciase. -

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422effd27e9be5611f4ecbd7a1c35b0d5602a4ea98548fc4dc4de8a2d058bae1**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 0017 JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.- PROCESO ACCIÓN PERSONAL DE MAYOR CUANTÍA No. 11001 31 03 0412021-0040800 De RICARDO DARÍO HOYOS COCK contra ERICK SANTOS GARCÍA

Rad: 2022-010

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, y a lo informado por el por el Juzgado 41 Civil Del Circuito de Bogotá D.C., se ordena devolver el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, por falta de impulso de la parte actora.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b012292e8c07dabbad308e880039516c6f7d48bc225470284b0e6ce5364f82d**

Documento generado en 27/03/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado: Wilson Murillo Montes
Radicación: 2022-035

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre dicho vehículo de placas: **FQM404**.-Ofíciase. -

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2957c0bf75a1447e10d1d8c4a4c30b72b819267ccec009641a28ad91b3ce9e8**

Documento generado en 27/03/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Juan Domingo Useche Perdomo
Sonia Ortiz Cortés
Rad: 2022-140

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandada.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dad8dedb30fa070b23ee9bb18ff216fdc72a783e6a9503e897ec66c62d462**

Documento generado en 27/03/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: LILIANA YIVER RODRIGUEZ en representación
de DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ
Incidentante: EPS SANITAS
Radicado:2022-0269

Requíerese al Dr. **Juan Pablo Rueda Sánchez**, en su condición de presidente de EPS SANITAS S.A.S., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbe79ad98756ce3dc93cb27be04927ae0204561a33c274a6498bb34a7a13c5**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Mínima Cuantía

Demandante: María Luzmila Ramos Laverde

Demandados: Nancy Calderón Chila

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad. 2022-289

La respuesta allegada por el Jefe Oficina Asesora de Planeación, se agrega a los autos, para lo cual se inserta el vínculo, mediante el cual puede ser consultado.

[53RtaPlaneación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926fcaaf21c4ad9829eee3f82d26f62d575c6732f033494652d9750ed85fb78**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Mínima Cuantía

Demandante: María Luzmila Ramos Laverde

Demandados: Nancy Calderón Chila

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad. 2022-289

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 375 del C.G. del P., practíquese inspección judicial al lote No. 38, ubicado en el barrio Portachuelo de la ciudad de Girardot, con folio de matrícula inmobiliaria No.- **307-59388** para llevar a cabo dicha diligencia se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día **23** del mes de **mayo** del año **2.023.-**

Se designa como perito al señor **Orlando Barragán Bergaño**, para que dictamine sobre los aspectos solicitados por la parte demandante.
- Comuníquesele.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbcb9093a5631a98cb1a50fcc56e3f48c943fa067bb5f485ce0d13133ea21b**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Declarativo Pertenencia

Demandante: Noe Ramírez Mayorga

Luz Mila Ramírez Mayorga

Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de

Luis María Castro Guevara (q.e.p.d)

Rad: 2022-564

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha dos de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b082c2f411656d7264d9355f8926a9f9fe65a4cdccbd642b735295c1c3af1**

Documento generado en 27/03/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 004 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ -TOLIMA Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía De Banco BBVA S.A. identificado con NIT No.860.003.020-1 contra Héctor Manuel Medina Ricaurte identificado con C.C. No. 19.379.716 Rad. 73001-40-03-010-2018-00139-00-

Rad: 2530740030012023-00005-00

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ -TOLIMA** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 A.M** del día **25** del mes de **ABRIL** del año **2.023**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-24579**, de propiedad del demandado Héctor Manuel Medina Ricaurte identificado con C.C. No.19.379.716.

Nómbrese como secuestre a **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS**
Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637c495f833f9ff5081b6fcfd36493c1315a10aff1729d83eb305f8103378f9**

Documento generado en 27/03/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 011 de 2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIA ISABEL DE RIO ALBANEZ RAD. 25307310300120190014700

Rad: 25-307-40-03-001-2023-0006-00.-

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m** del día **3** del mes de **mayo** del año **2.023**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula No. **307-97961**

Ofíciase al comandante de la Policía Nacional para que preste su coloración y acompañamiento de dos policías a dicha diligencia.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b587925c8ce41ba4b6a63bb25299a352f83b92153e7392c3b0c4f5c84f5ad48**

Documento generado en 27/03/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARY LUZ TRIANA SOTO
Radicación: 2023-010

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
MARCA: RENAULT
LÍNEA: LOGAN
CILINDRADA CC: 1.598
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: GRIS ESTRELLA
TIPO CARROCERIA: SEDAN
MOTOR: A812UF35670
CHASIS:9FB4SREB4LM949664
PLACA: JBZ616
PROPIETARIO: MARY LUZ TRIANA SOTO
C.C. No. 20619059

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata A **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault. Oficiese



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: megob.sijin-radic@policia.gov.co y carolina.abello911@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co

CUARTO: Reconózcase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7784c81a3e119f38598956b4cde8d9ee4e58c1c98628d82bac73e66649b892**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Angie Katherine Acosta Quintero
Incidentada: Alcaldía De Girardot -Cundinamarca
Radicación: 2023-0037

Lo manifestado por la Alcaldía De Girardot - Cundinamarca, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto. –

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[06CumplimientoAlcaldía.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce35f4a51ff2ce2dcb395ad942a23979435113a13ccb824953fb8a6f1e1a2c**

Documento generado en 27/03/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Andrés Camilo Díaz Méndez
Demandado: Jhonny Andrés Tique Castellanos
Rad: 2023-093

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Andrés Camilo Díaz Méndez**, identificado con c.c. No. 1.070.608.056 y en contra de **Jhonny Andrés Tique Castellanos**, identificado con c.c. No. 1.070.606.613, por la siguiente suma de dinero:

\$ 4.000.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde noviembre 24 de 2021, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.023.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

El demandante actúa en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c800255f705dab0a1adb193eb770232271fd61715595c318c5a6addfeca95374**

Documento generado en 27/03/2023 04:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Andrés Camilo Díaz Méndez
Demandado: Jhonny Andrés Tique Castellanos
Rad: 2023-093

Decretase el embargo del vehículo de placas PLACA: GQK29F MARCA: YAMAHA, COLOR: AZUL CHAMPAÑA, MODELO: 2020, CHASIS: 9FKRG2172L2094274, MOTOR: G3E9E0094274, LÍNEA: FZNI50D-6 (FZ-S) de propiedad del demandado Jhonny Andrés Tique Castellanos, identificado con c.c. No. 1.070.606.613. Ofíciense. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbbe0a9beedc0cccf3a34d71ea469cd99442a284e9b57c4d8c8fa582e420051**

Documento generado en 27/03/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Vivian Catherine Delgado Garzón

Rad: 2021-477

Se niega mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante, toda vez que, el documento aportado como base de recaudo judicial, no tiene la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconócese a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ed9d402c860bfaf8d1fbfd208b2f02b8a4404a269afba30e4425a5edc67fd**

Documento generado en 27/03/2023 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Declarativo Pertenencia

Demandante: Nicolas E. Benavides Uribe

Demandado: Ismael Rojas Orduz

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2023-0097

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Certificado de tradición y libertad del vehículo de placa AAJ732, **reciente**, como quiera que el mismo no fue aportado.

2. Alléguese poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni el establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal.

4. Indique la fecha exacta de posesión del bien mueble.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee652c1149263c5ff7c39255637eec83504134acd4ae8b3fe52ddd38f8631a24**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causante: Juan Santos Mesa
Rad: 2023-098

Este despacho avizora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el ultimo domicilio del causante fue el Municipio Viotá- Cundinamarca, por lo que el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Viotá- Cundinamarca, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 12 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Viotá- Cundinamarca (Reparto). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4fb153cd17c15a13cd3ba0656960bf9abb6e879a14cdbc27b803d7f01f405e**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Luis Gómez Villa
Demandado: Lizeth Astrid Vargas García
Rad: 2023-100

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Luis Gómez Villa**, identificado con c.c. No. 11.308.682 y en contra de **Lizeth Astrid Vargas García**, identificado con c.c. No. 1.070.601.254, por la siguiente suma de dinero:

\$ 4.000.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde noviembre 15 de 2022, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.023.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora Esperanza Peralta Tovar, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab429f1cae79dcd5e8d70d86472f2dd165e212fb0b00bc0ef9edef00462430**

Documento generado en 27/03/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Luis Gómez Villa
Demandado: Lizeth Astrid Vargas García
Rad: 2023-100

Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-70942**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de la demandada Lizeth Astrid Vargas García, identificada con c.c. No. 1.070.601. 254. Oficiese. –

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c913eb189c693f8740f9fa484980b362b12c632039c714c69f437f964216c4f**

Documento generado en 27/03/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **Condominio Campestre el Peñón**

Demandado: **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. – Liquidada y José Antenor González Torres.**

Rad: 253074003001-2019-00292-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de junio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la copropiedad **Condominio Campestre el Peñón**, representada por su administrador **ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA**, quien confirió poder al profesional del derecho, doctora **MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ**, para ejecutar las obligaciones indicadas en el certificado de deuda de los **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. –Liquidada**, propietaria del Bien Inmueble y el señor **José Antenor González Torres**, como tenedor, con el objeto que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero.

Por las cuotas de administración o expensas del lote 75 primer sector del **Condominio Campestre el Peñón**, así:

\$495.838,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$737.717,00 por concepto de inasistencia asamblea del 1 al 30 de abril de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$74.049,00 por concepto de retroactivo de la cuota de administración del mes de abril de 2017.



Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2017.



Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$50.000,00 por concepto de la cuota navidad del 1 al 30 de noviembre de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.

\$578.921,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2017.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$602.077,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$602.077,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$602.077,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$781.242,00 por concepto de inasistencia asamblea del 1 al 30 de abril de 2018.



Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2018.



Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$50.000,00 por concepto de navidad del 1 al 30 de noviembre de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

\$636.813,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$619.893,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$619.893,00 por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. –

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles para las demás cuotas que se causen hasta la sentencia hasta cuando se cancele la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El **Condominio Campestre el Peñón**, se encuentra legalmente constituido bajo el imperio de la Ley 182 de 1948, y adecuado su reglamento a la Ley 675 de 2001, mediante la escritura pública No. 144 de enero 31 de 2003, protocolizada en la Notaría Primera del Circulo



- de Girardot, copropiedad que se encuentra ubicada en la vereda Portachuelo, municipio de Girardot, Cundinamarca.
2. El representante legal del Condominio Campestre el Peñón, es el señor ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA, quien es mayor de edad, vecino del municipio de Girardot, quien fuese inscrito como Administrador del Condominio, mediante Resolución No. 073 del 28 de agosto de 2000, reelegido mediante Resolución No. 070 del 6 de julio de 2018.
 3. Los **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. –Liquidada**, son propietarios del inmueble identificado en la copropiedad con el número 751, que corresponde al predio lote 75 primer sector del **Condominio Campestre el Peñón**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-5834, predio que se encuentra incorporado al reglamento de propiedad horizontal del **Condominio Campestre el Peñón**, mediante escritura pública No. 1143 de octubre 10 de 1978 protocolizada en la Notaría diecisiete del circulo de Bogotá y escritura pública No. 144 de enero 31 de 2003, protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Girardot.
 4. Indicó que el tenedor del inmueble anteriormente identificado es el señor **José Antenor González Torres**, quien tiene uso y goce del mismo.
 5. La sociedad **Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A.**, fue liquidada mediante acta de accionistas No. 16 del 27 de abril de 2010, conforme a lo certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá y el inmueble no aparece adjudicado en la liquidación final contenida en el acta No. 16 de la liquidación de la sociedad **Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A.**
 6. El título ejecutivo se encuentra conformado en la certificación de cobro expedida por el representante legal del Condominio Campestre e Peñón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
 7. Informó que los demandados **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. –Liquidada**, propietario del bien inmueble y el señor **José Antenor González Torres**, tenedor, se han negado a pagar el valor de las cuotas de administración.

TRAMITE:

Por auto de fecha 17 de junio de 2019, se inadmitió la demanda para que subsanara en lo que adolecía, decisión que fue atendida por la apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 26 de junio de 2019, razones por las cuales, por auto del 4 de julio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago contra **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. – Liquidada**, propietaria del Bien Inmueble y el señor **José Antenor González Torres**, como tenedor.



Por auto del 23 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento a los **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. –Liquidada**, para la notificación del mandamiento de pago, expedido el edicto emplazatorio conforme a la normatividad vigente de esa época, fue publicado 4 de agosto de 2019, en el periódico el tiempo, además la parte demandante adelantó las labores de notificación personal del señor **José Antenor González Torres**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P, como quiera que no fue posible la notificación a éste demandado y ante el desconocimiento de la existencia de otro lugar de notificación, la parte demandante en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, solicitó el emplazamiento del señor **José Antenor González Torres**, solicitud que fue atendida por el despacho por auto del 28 de agosto de 2019, accediendo al emplazamiento de éste, fijado el edicto emplazatorio, procedieron a su publicación el 13 de octubre de 2019, en el periódico el tiempo.

Por auto del 1 de noviembre de 2019, se ordenó que por secretaria se realice la inclusión de las personas a requerir en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Por auto del 3 de febrero de 2020, se realizó control de legalidad a las actuaciones surtidas, indicando que se deja sin valor y efectos el auto del 1 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que en las publicaciones efectuadas quedaron mal elaboradas al indicar una fecha de un auto que no correspondía. Razones por las cuales se realizó una nueva fijación de edicto emplazatorio, el cual fue publicado el 23 de febrero de 2020, en el periódico el Tiempo.

Por auto del 9 de marzo de 2020, se ordenó que por secretaria se realice la inclusión de las personas a requerir en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Por auto del 21 de agosto de 2020, se designó al doctor **Alfonso Rodríguez Orjuela**, como curador ad – litem de **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. – Liquidada**, propietaria del Bien Inmueble y el señor **José Antenor González Torres**, como tenedor.

Mediante escrito presentado por el doctor **Alfonso Rodríguez Orjuela**, actuando como curador ad – litem de los demandados,



contestó la demanda, la cual fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 23 de enero de 2023, advirtiendo que este no propuso excepciones.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el Artículo 422 del C. G. P, esto es, por la existencia de “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*”, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del líbello demandatorio.

Para la acción ejecutiva propuesta encaminada a obtener el recaudo de varias expensas comunes que se señalan como insolutas a cargo de la demandada, se aportó certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad y el certificado de la existencia y representación de la copropiedad expedido por el secretario de Gobierno y desarrollo institucional de la Alcaldía Municipal de Girardot.

La Ley 675 de 2001 en uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Carta Política, prevé en el artículo 48 que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser demandadas.

El administrador está forzado a iniciar oportunamente el cobro judicial de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, sin necesidad de autorización alguna, labor que puede ejecutar directamente o a través de apoderado (Ley 675 de 2001, art. 51, num. 8).

Por ello, ante la ausencia de pago oportuno de las expensas comunes, debía el representante de la copropiedad promover el cobro compulsivo acorde con los mandatos de la Ley 675 de 2001, si se considera además, que el pago oportuno de las expensas comunes hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) como se estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001.



Ruega indicar que los operadores judiciales se encuentran facultados para ex officio realizar la revisión nuevamente del título ejecutivo, soporte del recaudo, a la hora de dictar sentencia, tal proceder puede adelantarse tanto al analizar la orden de apremio impartida cuando la misma es de modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial.

A lo anterior, nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria Civil, en sede de tutela, señaló en la sentencia STC3298-2019¹:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo

¹ M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de



impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

"(...)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no



encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"².

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad **Condominio Campestre el Peñón**, allegado al proceso y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, y documento contentivo de la obligación se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ**, en cuanto a los demandados, se tiene que uno se encontraba constituida como persona jurídica, sin embargo ésta fue liquidada conforme lo acreditado por la parte demandante, esto es por lo certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se allegaron conforme a las previsiones legales, y por otro lado, el también demandado, tenedor del inmueble, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente integrado al proceso a los demandados, quienes fueron emplazados y se designó curador ad-litem, doctor **Alfonso Rodríguez Orjuela**, quien se notificó del mandamiento de pago, contestando la demanda pero sin proponer excepciones a ésta, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A. –Liquidada**, propietaria del Bien Inmueble y el señor **José Antenor González Torres**, como tenedor del inmueble lote 75 primer sector del **Condominio Campestre el Peñón**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$795.500** pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c33ce2dd529cda891982a6f9b217ac1bab26f81ff95172afa6fab938b0c074**

Documento generado en 27/03/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**

Demandado: **Julián Andrés Romero Rivera.**

Rad: 253074003001-**2022-00211-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 3 de junio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderado judicial, demando al señor **Julián Andrés Romero Rivera**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 1070605817

\$ 30.023.752 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El señor **JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA** para garantizar el pago de la suma de TREINTA MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.023.752), suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No. 1070605817, que instrumenta la obligación No. 454304529 y 4911, siendo exigible la misma por su vencimiento el 13 de mayo de 2022, de acuerdo con las instrucciones dadas al momento de suscribirlo. El deudor a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.
2. Indicó que las partes convinieron que, en caso de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses moratorios.



3. Dentro del Pagaré se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.
4. El demandado fue requerido varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.
5. Manifiesta que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles los documentos que las contienen, que provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

TRAMITE:

Por auto de calendas 6 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra **JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.070.605.817.

El demandado **JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo jromeriver@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería AM MENSAJES, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –



En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 7 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.



Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.070.605.817, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.502.000** pesos.

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a340894b23efdd9a0dd4e9d6f5550f0918c0ca271098617341b566d902ee5**

Documento generado en 27/03/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**

Demandado: **Leonardo Esteban Aragonéz Bobadilla.**

Rad: 253074003001-**2022-00297**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de julio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderado judicial, demando al señor **Leonardo Esteban Aragonéz Bobadilla**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 1069177397

\$ 46.765.991 capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 14 de Julio de 2022, hasta el pago total de la obligación. -.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El señor **LEONARDO ESTEBAN ARAGONEZ BOBADILLA** para garantizar el pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$46.765.991), suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No. 1069177397, que instrumenta las obligaciones N° 8473, 8620, 557383658, siendo exigible la misma por su vencimiento el 13 de julio de 2022, de acuerdo con las instrucciones dadas al momento de suscribirlo. El deudor a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.



2. Indicó que las partes convinieron que, en caso de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses moratorios.
3. Dentro del Pagaré se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.
4. El demandado fue requerido varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.
5. Manifiesta que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles los documentos que las contienen, que provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

TRAMITE:

Por auto de calendas 2 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra **LEONARDO ESTEBAN ARAGONEZ BOBADILLA**, identificado con C.C. No. 1.069.177.397.

El demandado **LEONARDO ESTEBAN ARAGONEZ BOBADILLA**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo aragonezleo@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería AM MENSAJES, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor



aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 7 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.



Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **LEONARDO ESTEBAN ARAGONEZ BOBADILLA**, identificado con C.C. No. 1.069.177.397, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$2.339.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047cefa5aed3ea25c1a5b2bec3248a114e24ae928670446964bf96ccd7bbf9**

Documento generado en 27/03/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **Banco Falabella S.A.**

Demandado: **German Rodríguez Gómez.**

Rad: 253074003001-**2022-00320**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de julio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad **Banco Falabella S.A.**, a través de apoderado judicial, demando al señor **German Rodríguez Gómez**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 201620282349

\$ 21.842.931,00 capital insoluto

\$ 1.419.325,00 intereses corrientes o de plazo, causados hasta el 19 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el art. 884 del C. De Cio, desde que se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso.

HECHOS:

1. El señor **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ** suscribió el pagaré No. 201620282349, a órdenes del BANCO FALABELLA S.A., virtud a las sumas de dinero recibidas de éste a título de mutuo comercial con intereses.
2. El BANCO FALABELLA S.A completó el espacio destinado al valor del capital de acuerdo con el saldo que por dicho concepto adeudaba para la fecha en que se completaron dichos espacios en blanco, esto



es por la suma de (\$ 21.842.931 m/cte.), y se encuentra en mora desde el día 20 de diciembre de 2021.

3. Se completó dicho espacio con la suma de (\$ 1.419.325 m/cte.), por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta 19 de diciembre de 2021.
4. En razón a que en los pagarés no se pactaron intereses de mora, estos serán el máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el art. 884 del C. De Co.
5. Manifiesta que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles los documentos que las contienen, que provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

TRAMITE:

Por auto de calendas 19 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 11.523.382.

El demandado **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo germancho0507@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Domina entrega Total SAS, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor



aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 11 de febrero DE 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.



Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 11.523.382, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.164.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f370e71809a200178e83f6b1469bb2a6c9964b0dbe5119e296175e82d3f0f4**

Documento generado en 27/03/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **Banco SERFINANZA S.A.**

Demandado: **Fermín Torres Gil.**

Rad: 253074003001-**2022-00461**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 27 de octubre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad **Banco SERFINANZA S.A.**, a través de apoderado judicial, demando al señor **Fermín Torres Gil**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 8999020000317465- 5432809252317731

\$ 24.258.896,00 capital

\$1.563.373 por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados hasta 01 de julio de 2022.

\$361.532 correspondiente a otros conceptos, causados y liquidados hasta el 01 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el 2 de Julio de 2022, hasta la cancelación de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El señor **Fermín Torres Gil**, se constituyó en deudores de BANCO SERFINANZA S.A. mediante pagaré No **8999020000317465-5432809252317731** por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.750.494) M/CTE.



2. Indicó que las partes convinieron que en caso de mora y durante ella, se pagará intereses a la tasa por mora más alta que autorice la ley, desde el día del vencimiento y hasta la fecha de pago.
3. La acreedora de acuerdo con lo establecido en el pagaré está facultada para declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total de la misma, en caso de incumplimiento en los pagos estipulados en el pagaré.
4. El demandado incumplió con el pago de la obligación, la cual no realiza desde el 1 de julio de 2022, fecha desde la cual está en mora de cancelar la obligación y se declara el plazo vencido y exigible la totalidad de esta.
5. El demandado adeuda a la sociedad demandante, como saldo de capital declarado vencido y exigible a 01 de julio de 2022 la suma de \$24.258.896.
6. Manifiesta que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles los documentos que las contienen, que provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

TRAMITE:

Por auto de calendas 9 de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda, con el objeto que se subsanar en lo que adolece, en su oportunidad el apoderado de la parte demandante la subsanó, conforme escrito allegado el 18 de noviembre de 2022, razones por las cuales, por auto del 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **FERMÍN TORRES GIL**, identificado con C.C. No. 93.118.742.

El demandado **FERMÍN TORRES GIL**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo atorres96@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería e-entrega, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga



“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 13 de febrero de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,



practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **FERMÍN TORRES GIL**, identificado con C.C. No. 93.118.742, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.310.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b7fccc7e44150fb169b64a21d3d961d5593a9bd0702308ed28a8ad60f21d29**

Documento generado en 27/03/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>